

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-261/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 14
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-261/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista, contra el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) con cabecera en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas treinta y nueve casillas.

4. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	57,588	Cincuenta y siete mil quinientos ochenta y ocho
 Coalición "Compromiso por México"	61,489	Sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve
 Coalición "Movimiento Progresista"	42,936	Cuarenta y dos mil novecientos treinta y seis
 Nueva Alianza	4730	Cuatro mil setecientos treinta
Candidatos no registrados	82	Ochenta y dos
Votos nulos	3521	Tres mil quinientos veintiuno
Votación total	170,346	Ciento setenta mil trescientos cuarenta y seis

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Secretario Ejecutivo del 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, mediante oficio CD/SC/283/12 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente **JIN-14-001/2012/JAL** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-261/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5631/2012.

VI. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, el Magistrado instructor acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce,

la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla fundada, por lo cual se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **873-C1**, **883-B** y **904-C2** correspondientes al 14 distrito electoral federal en el estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara.

VIII. Diligencia de apertura de paquetes electorales. El ocho de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas antes señaladas.

IX. Requerimiento. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil doce, el Magistrado instructor requirió al 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, por conducto de su Presidente, o el servidor electoral que lo sustituye en términos de ley, realizara la certificación del número total de personas que votaron en cada una de las casillas indicadas (incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, por encontrarse en ambos supuestos), así como los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados o, en su caso, coaliciones ante cada una de las mesas directivas de casilla que votaron.

X. Desahogo del requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil doce, el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, remitió oficio CD/SC/270/2012, cumplimentando lo reseñado en el párrafo precedente.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovidos por una Coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en

diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal catorce (14) de Jalisco, con cabecera en La Barca.

SEGUNDO. Recomposición del cómputo. En la sentencia interlocutoria dictada el pasado tres de agosto del año que transcurre, esta Sala Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 873-C1, 883-B y 904-C2, lo cual se llevó a cabo en diligencia realizada en las instalaciones del 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, el ocho del mismo mes y año.

Como se corrobora en el acta circunstanciada y los anexos de mérito, a la conclusión de la mencionada diligencia, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	873-C1	883-B	904-C2
 PAN	115	112	113
 PRD	138	102	128
 PRD	41	31	27
 VERDE	7	2	7
 PT	13	9	10
 MOVIMIENTO CIUDADANO	43	30	35

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	873-C1	883-B	904-C2
	12	9	14
	65	58	59
	27	17	22
	1	1	1
	4	0	6
	0	2	3
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	8	13	6
TOTAL	474	386	431

Al efecto, se deja constancia de que los resultados obtenidos en la diligencia de recuento de las casillas 883-B y 904-C2, coinciden plenamente con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, documentos que se han tenido a la vista y que se encuentran en el archivo de este órgano jurisdiccional.

En el caso de la casilla 873-C1, se desprende que el nuevo escrutinio realizado en sede jurisdiccional, arrojó datos diversos a los asentados el día de la jornada, tal como se expone en la tabla siguiente:

														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
873-C1 Datos del acta de escrutinio y cómputo	114	140	41	7	13	43	12	63	27	1	4	0	0	0	9	474
873-C1 Resultados del recuento	115	138	41	7	13	43	12	65	27	1	4	0	0	0	8	474

Por ende, lo conducente es hacer el ajuste del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al 14 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Guadalajara, toda vez que los resultados de la votación de una casilla resultaron distintos a los que se habían obtenido de manera primigenia.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO
	57,588	57,589
	44,037	44,035
	16,094	16,094
	2,273	2,273
	2,761	2,761
	13,158	13,158
	4,730	4,730

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO
	15,179	15,181
	8,451	8,451
	689	689
	1,091	1,091
	692	692
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	82	82
VOTOS NULOS	3,521	3,520
VOTACIÓN TOTAL	170,346	170,346

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Dado que la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. El escrito de demanda mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de

inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guadalajara, Jalisco.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó ciento cuarenta y un casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Análisis preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato Enrique Peña Nieto.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa así como la FEPADE, no realizaron las acciones correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades que más adelante se señalan.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la

elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

Ahora bien, esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Estudio del fondo. Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a

que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS.**”

EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se cuestiona, las cuales obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 14 DEL ESTADO DE JALISCO”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se procede a analizar las alegaciones, en los términos siguientes:

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”*:

No.	Casilla
1.	162-B
2.	163-B
3.	163-C1

No.	Casilla
4.	164-B
5.	164-C1
6.	164-C2

No.	Casilla
7.	165-B
8.	165-C1
9.	166-B

SUP-JIN-261/2012

No.	Casilla
10.	167-B
11.	167-C1
12.	167-C2
13.	168-C1
14.	169-B
15.	170-B
16.	170-C4
17.	171-B
18.	171-C3
19.	172-C2
20.	172-S1
21.	174-B
22.	175-B
23.	175-C1
24.	177-C1
25.	177-C2
26.	178-B
27.	180-B
28.	180-C1
29.	181-C1
30.	181-E1
31.	182-B
32.	182-C1
33.	184-B
34.	184-C2
35.	185-B
36.	185-C1
37.	186-E1
38.	187-B
39.	224-E1
40.	225-B
41.	227-B
42.	227-C2
43.	230-B
44.	230-C2
45.	233-C1
46.	236-B
47.	238-B
48.	238-C1
49.	242-B
50.	243-E1
51.	256-B
52.	256-C3
53.	257-B
54.	258-C2
55.	258-C3
56.	261-C2
57.	261-S1
58.	262-C2
59.	263-C2
60.	264-B
61.	265-B
62.	266-B
63.	266-C1
64.	267-B

No.	Casilla
65.	267-C1
66.	267-C2
67.	268-B
68.	268-C1
69.	269-B
70.	269-C1
71.	269-C2
72.	269-E1
73.	271-B
74.	274-B
75.	275-B
76.	275-C1
77.	281-B
78.	283-B
79.	283-C1
80.	284-B
81.	285-B
82.	285-C1
83.	286-B1
84.	286-E1
85.	287-C1
86.	288-B
87.	289-B
88.	289-C1
89.	483-C3
90.	483-C4
91.	484-B
92.	487-B
93.	488-B
94.	488-C1
95.	488-C2
96.	490-B
97.	491-B
98.	491-E1
99.	493-E1
100.	494-B
101.	495-B
102.	495-C1
103.	497-B
104.	498-B
105.	1636-B
106.	1636-C1
107.	1636-C3
108.	1636-S1
109.	1637-B
110.	1637-C2
111.	1639-B
112.	1644-C1
113.	1644-C2
114.	1646-B
115.	1647-B
116.	1648-B
117.	1649-B
118.	1650-B
119.	1650-C1

No.	Casilla
120.	1650-C2
121.	1651-B
122.	1651-C1
123.	1652-B
124.	1654-C1
125.	1655-C1
126.	1655-C2
127.	1658-B
128.	1658-E1
129.	1659-B
130.	1660-B
131.	1660-C1
132.	1845-C1
133.	1846-B
134.	1847-C2
135.	1848-C1
136.	1850-B
137.	1850-C1
138.	1850-C2
139.	1851-C2
140.	1852-B
141.	1852-C1
142.	1852-C4
143.	1852-C5
144.	1853-C1
145.	1853-C2
146.	1854-C1
147.	1856-B
148.	1857-B
149.	1858-B
150.	1858-C1
151.	1859-B
152.	1860-B
153.	1861-B
154.	1862-B
155.	1862-C1
156.	1863-B
157.	1864-B
158.	1865-B
159.	1866-B
160.	1866-C1
161.	1866-C2
162.	1868-B
163.	1869-B
164.	1869-C1
165.	1870-C1
166.	1871-B
167.	1871-S1
168.	1872-C2
169.	1873-C1
170.	1873-C2
171.	1875-B
172.	1875-C1
173.	1876-C1
174.	1876-C3

No.	Casilla
175.	1877-C3
176.	1878-B
177.	1878-C1
178.	1879-B
179.	1879-C3
180.	1882-B
181.	1883-C1
182.	1885-B
183.	2748-C1
184.	2749-C3
185.	2749-C4
186.	2750-B

No.	Casilla
187.	2750-C2
188.	2751-C1
189.	2751-C2
190.	2753-B
191.	2754-B
192.	2757-B
193.	2757-C1
194.	2758-B
195.	2759-C1
196.	2760-B
197.	2760-E1
198.	2761-B

No.	Casilla
199.	2761-E1
200.	3267-B
201.	3268-B
202.	3270-B
203.	3273-C1
204.	3275-B
205.	3275-C1

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la Coalición actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que la Coalición actora no hace valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora, en dos apartados, hace valer las causas de nulidad de votación previstas en los incisos del g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto en el primer apartado se observa el siguiente planteamiento:

2.1. Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecían en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla
1	771-C1
2	793-C1
3	794-B
4	796-C1
5	798-C1
6	816-B
7	817-B
8	823-C1
9	828-C2
10	846-B
11	859-C1
12	868-B

No.	Casilla
13	875-C3
14	886-B
15	889-C1
16	898-C1
17	899-C2
18	906-B
19	916-C1
20	921-B
21	927-B
22	1058-C1
23	1085-B
24	1086-C1

El concepto de agravio es infundado, porque la actora no expone circunstancias de tiempo y lugar, respecto a la persona a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la Coalición actora al individualizar la casilla inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar,

porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

2.2. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos.

La Coalición actora señala que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

2.3. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los accionantes afirman que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física futura e inminente consistente en amenazas; además se llevo a cabo proselitismo

por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

2.4. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La Coalición actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

2.5. Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en la artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105, del Código Electoral federal, en razón de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código Comicial Federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como evitar que se ejerza violencia de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros 2.2 a 2.5, porque la Coalición actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna,

pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centros de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio de voto a los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

2.6. Apartado segundo. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

Ahora bien, tal como se precisó en párrafos precedentes, la actora realiza un segundo apartado de agravios relacionado con las causas de nulidad de votación previstas en los incisos del g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en donde, de manera específica, hace valer las irregularidades siguientes:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	800-B	Un representante del Partido Verde Ecologista votó en esta casilla sin estar en la lista nominal, ni en la lista de representantes acreditado en la misma
2	800-C1	Dos representantes de partidos políticos, (PAN y MC) votaron en esta casilla sin estar en la lista nominal ni en la lista de representantes acreditados en la misma.
3	812-B	3 representantes de partido (PRI, PVEM Y MC) votaron en esta casilla sin estar en la lista nominal ni en la lista de representantes acreditados en la misma.
4	827-C2	Dejaron votar a ciudadanos sin credencial y estuvieron de acuerdo representantes y mesa directiva, nombre del ciudadano: Ramos Cortéz Greogoria
5	845-B	Una persona llegó a votar y aparecía en la lista nominal pero no traía credencial, solo una copia de la misma y se le permitió votar.
6	860-B	Cambió de lugar por encontrarse cerrado el inmueble. Los vecinos comentaron que se había retirado el dueño.
7	865-B	Siendo las 12:30 horas se sorprendió a personas del PAN comprando votos por \$250.00. Esto se detectó en el domicilio ubicado en Julio Castellanos número 4327, Colonia Miravalle, Guadalajara, Jalisco. El domicilio pertenece a la C. Guadalupe Torres
8	866-B	Siendo las 12:30 horas se sorprendió a personas del PAN comprando votos por \$250.00. Esto se detectó en el domicilio ubicado en Julio Castellanos número 4327, Colonia Miravalle, Guadalajara, Jalisco. El domicilio pertenece a la C. Guadalupe Torres
9	906-C1	Se le permitió votar a dos representantes políticos acreditados por el IEPC que no están en la lista de representantes del IFE
10	1080-B	Un representante de casilla ante el IEPC votó en la casilla federal sin aparecer como acreditado ante la casilla.

2.6.1. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con relación a esta causal de nulidad de votación, de acuerdo a los hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, se estudiarán las casillas siguientes:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	800-B	Un representante del Partido Verde Ecologista votó en esta casilla sin estar en la lista nominal, ni en la lista de representantes acreditado en la misma

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
2	800-C1	Dos representantes de partidos políticos, (PAN y MC) votaron en esta casilla sin estar en la lista nominal ni en la lista de representantes acreditados en la misma.
3	812-B	3 representantes de partido (PRI, PVEM Y MC) votaron en esta casilla sin estar en la lista nominal ni en la lista de representantes acreditados en la misma.
4	827-C2	Dejaron votar a ciudadanos sin credencial y estuvieron de acuerdo representantes y mesa directiva, nombre del ciudadano: Ramos Cortéz Greogoria
5	845-B	Una persona llegó a votar y aparecía en la lista nominal pero no traía credencial, solo una copia de la misma y se le permitió votar.
5	906-C1	Se le permitió votar a dos representantes políticos acreditados por el IEPC que no están en la lista de representantes del IFE
7	1080-B	Un representante de casilla ante el IEPC votó en la casilla federal sin aparecer como acreditado ante la casilla.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los

votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a.** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b.** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso que se examina, debe resaltarse que la irregularidad que invoca el actor no resulta determinante, como se demuestra en el cuadro siguiente:

A	B	C	D	E
CASILLA	VOTACIÓN DEL PRIMER LUGAR EN LA CASILLA	VOTACIÓN DEL SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE B y C	PERSONAS QUE SE REFIERE VOTARON DE MANERA IRREGULAR
800-B	114	95	19	1
800-C1	122	79	43	2
812-B	173	108	65	3
827-C2	167	140	27	1
845-B	134	103	31	1
906-C1	147	97	50	2
1080-B	161	150	11	1

Como se observa, los agravios hechos valer por la actora no resultan determinantes, en razón de que el número de personas que advierte votaron ilegalmente, resulta considerablemente inferior a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la votación.

Por lo tanto, al no surtirse el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad de votación que se examina, el agravio es **infundado**.

2.6.2 Estudio de irregularidades bajo el supuesto de nulidad de votación establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En este apartado se examinarán las irregularidades que se hace valer, con relación a la casilla siguiente:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD QUE SE INVOCA
01	860-B	Cambió de lugar por encontrarse cerrado el inmueble. Los vecinos comentaron que se había retirado el dueño.

Ahora bien, con apoyo en la ya citada jurisprudencia intitulada **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y atendiendo a los hechos expuestos, esta Sala Superior advierte que la coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla citada, en razón de que el día de la jornada electoral se instaló en lugar distinto al aprobado por el consejo distrital respectivo, lo cual guarda correspondencia con el supuesto de nulidad de votación establecida en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos supuestos normativos son los siguientes:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Al respecto, cabe resaltar que en el acta de la jornada electoral (AJE) y la hoja de incidente (HI) correspondiente a la casilla que se menciona, misma que se encuentra firmada por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, y las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se asienta lo siguiente:

No.	CASILLA	INCIDENTE
01	860-B	Se instaló la casilla en lugar diferente al aprobado porque no abrieron.

De lo anterior se advierte que la coalición actora hace valer como “irregularidad grave”, supuestos que el propio código de la materia contempla como causa justificada para cambiar el lugar original de la instalación de la casilla.

En efecto, el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

[...]

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

[...]

En este orden de ideas, se observa que el supuesto establecido en el inciso **b)** antes transcrito aplica para la casilla señalada pues al haberse cambiado de domicilio porque no pudieron realizar la instalación debido a que no se pudo utilizar el edificio señalado originalmente.

Por lo tanto, en atención a que en la especie no se colma el segundo elemento de la causal de nulidad de votación previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva electoral aplicable, en razón de que el cambio del lugar de instalación de la casilla examinada se encuentra bajo los supuestos de justificación establecidos en el código electoral aplicable, lo conducente es considerar **infundado** el agravio que ha sido examinado.

Respecto a las casillas **865-B** y **866-B**, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio aducido por el actor consistente en que se sorprendió a personas del Partido Acción Nacional comprando votos a las 12:30 hrs en el domicilio ubicado en Julio Castellanos número 4327, Col, Miravalle; toda vez que ni de las actas de escrutinio y cómputo, ni de las hojas de incidentes respectivas, se advierte que dicha cuestión en realidad hubiera ocurrido; esto es, algún dato que revele la irregularidad aducida por la parte actora.

Aunado a lo anterior, se hace constar que el actor no presenta prueba alguna que demuestre su dicho, por tanto, ante la generalidad e imprecisión de los conceptos de agravio que

expone la parte accionante, esta Sala Superior los considera **infundados.**

3. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.

La enjuiciante hace valer como causa de nulidad, en las casillas que se enlistan a continuación, que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en la aludida mesa directiva de casilla.

No.	Casillas
1	766-C1
2	769-C1
3	770-C1
4	771-B
5	771-C1
6	779-B
7	779-C1
8	791-B
9	791-C2
10	793-B
11	793-C1
12	794-B
13	794-C1
14	794-C2
15	795-C1
16	796-C1
17	797-B
18	797-C1
19	798-C1
20	799-B
21	800-C1
22	803-C1
23	803-C2

No.	Casillas
24	804-B
25	804-C1
26	810-B
27	813-B
28	815-C1
29	816-B
30	816-C1
31	817-B
32	817-C1
33	822-B
34	823-C1
35	828-C2
36	829-C2
37	832-C1
38	834-C2
39	839-C1
40	839-C2
41	840-C1
42	844-B
43	844-C1
44	845-C2
45	846-B
46	847-B

No.	Casillas
47	847-C1
48	849-B
49	849-C1
50	851-C1
51	852-B
52	854-B
53	854-C1
54	856-C3
55	859-C1
56	863-B
57	863-C2
58	864-B
59	864-C1
60	868-B
61	869-C1
62	870-C1
63	872-C1
64	874-B
65	874-C1
66	874-C3
67	875-C3
68	878-C1
69	879-B

SUP-JIN-261/2012

No.	Casillas
70	880-B
71	880-C1
72	882-C1
73	883-C1
74	884-B
75	884-C1
76	885-C1
77	886-B
78	886-C2
79	889-C1
80	890-B
81	891-C1
82	893-C1
83	893-C2
84	894-B
85	895-C1
86	895-C2
87	896-C1
88	897-B
89	897-C1

No.	Casillas
90	899-B
91	899-C1
92	900-C1
93	900-C2
94	902-C2
95	903-C1
96	903-C2
97	904-B
98	905-B
99	905-C1
100	906-B
101	907-B
102	907-C2
103	908-B
104	910-B
105	914-B
106	914-C2
107	915-B
108	916-B
109	916-C1

No.	Casillas
110	916-C2
111	918-C1
112	918-C2
113	918-C3
114	919-B
115	920-B
116	920-C1
117	923-C3
118	924-B
119	925-B
120	925-C1
121	926-C2
122	927-B
123	1058-C1
124	1077-B
125	1084-B
126	1085-B
127	1086-C1
128	3315-C1

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el argumento analizado en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza

respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen infundadas las alegaciones expresadas.

4. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

La enjuiciante expresa como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

No.	Casillas
1	769-C1
2	770-C1
3	771-B
4	771-C1
5	779-B
6	779-C1
7	791-C2
8	793-B
9	793-C1

No.	Casillas
10	794-B
11	794-C1
12	796-C1
13	797-B
14	797-C1
15	798-C1
16	799-B
17	800-C1
18	803-C2

No.	Casillas
19	804-B
20	804-C1
21	810-B
22	813-B
23	815-C1
24	816-C1
25	817-B
26	822-B
27	829-C2

SUP-JIN-261/2012

No.	Casillas
28	832-C1
29	834-C2
30	839-C1
31	839-C2
32	844-B
33	845-C2
34	847-B
35	847-C1
36	849-B
37	849-C1
38	851-C1
39	852-B
40	854-B
41	854-C1
42	863-B
43	863-C2
44	864-B
45	864-C1
46	868-B
47	869-C1
48	870-C1
49	872-C1
50	874-B
51	874-C1

No.	Casillas
52	874-C3
53	875-C3
54	878-C1
55	879-B
56	880-B
57	880-C1
58	883-C1
59	884-B
60	885-C1
61	886-B
62	886-C2
63	889-C1
64	890-B
65	893-C1
66	893-C2
67	894-B
68	895-C1
69	895-C2
70	897-B
71	897-C1
72	900-C2
73	902-C2
74	904-B
75	905-C1

No.	Casillas
76	906-B
77	907-B
78	907-C2
79	910-B
80	914-B
81	915-B
82	916-B
83	916-C1
84	916-C2
85	918-C1
86	918-C2
87	919-B
88	920-B
89	925-B
90	925-C1
91	927-B
92	1058-C1
93	1077-B
94	1084-B
95	1085-B
96	1086-C1
97	3315-C1

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

5. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de los candidatos.

La Coalición actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No.	Casilla
1	793-C1
2	795-C1
3	796-C1
4	798-C1
5	816-B
6	823-C1
7	828-C2
8	846-B
9	859-C1

No.	Casilla
10	886-B
11	889-C1
12	891-C1
13	916-C1
14	923-C3
15	927-B
16	1085-B
17	1086-C1

En concepto de esta Sala Superior son infundados los argumentos expresados por la Coalición actora, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en la citada mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que los accionantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en la multicitada mesa directiva de casilla como lo solicita la Coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

6. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que se enlistan a continuación, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en la aludida mesa directiva de casilla.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	766-C1	15	797-C1	29	817-C1	43	845-C2
2	769-C1	16	798-C1	30	818-C1	44	846-B
3	770-C1	17	799-B	31	819-C1	45	847-B
4	771-B	18	800-C1	32	822-B	46	847-C1
5	771-C1	19	803-C1	33	823-C1	47	849-B
6	779-B	20	803-C2	34	828-C2	48	851-C1
7	779-C1	21	804-B	35	829-C2	49	852-B
8	791-C2	22	804-C1	36	832-C1	50	854-C1
9	793-B	23	810-B	37	834-B	51	856-C3
10	793-C1	24	813-B	38	834-C2	52	859-C1
11	794-B	25	815-C1	39	839-C1	53	863-B
12	794-C2	26	816-B	40	839-C2	54	863-C2
13	796-C1	27	816-C1	41	840-C1	55	864-B
14	797-B	28	817-B	42	844-B	56	864-C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
57	865-B	73	886-B	89	902-C2	105	918-C3
58	868-B	74	886-C2	90	903-C1	106	919-B
59	870-C1	75	889-C1	91	904-B	107	920-B
60	872-C1	76	890-B	92	905-B	108	920-C1
61	874-B	77	891-C1	93	906-B	109	923-C3
62	874-C1	78	893-C1	94	907-B	110	924-B
63	874-C3	79	893-C2	95	907-C2	111	925-B
64	875-C3	80	894-B	96	910-B	112	925-C1
65	878-C1	81	895-C1	97	914-B	113	926-C2
66	879-B	82	895-C2	98	914-C2	114	927-B
67	880-B	83	896-C1	99	915-B	115	1058-C1
68	880-C1	84	897-B	100	916-B	116	1077-B
69	883-C1	85	897-C1	101	916-C1	117	1084-B
70	884-B	86	899-B	102	916-C2	118	1085-B
71	884-C1	87	899-C1	103	918-C1	119	1086-C1
72	885-C1	88	900-C2	104	918-C2	120	3315-C1

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: 1) Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 2) Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la precisión anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

a) Actas en que los datos coinciden. Se estima **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de las casillas que se enlistan a continuación, ya que del análisis correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos de los expedientes de mérito, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que no existe la inconsistencia alegada.

No.	Casilla
1	794-C2

No.	Casilla
2	818-C1

No.	Casilla
3	819-C1
4	823-C1
5	840-C1
6	865-B
7	875-C3
8	889-C1
9	899-C1
10	900-C2

No.	Casilla
11	902-C2
12	906-B
13	907-C2
14	914-C2
15	918-C3
16	919-B
17	920-C1
18	3315-C1

En efecto, la promovente aduce la existencia de inconsistencias entre los rubros fundamentales relativos a total de ciudadanos que votaron con el número de boletas extraídas de la urna, sin embargo, tales inconsistencias no existen ya que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo respecto de los citados rubros fundamentales coinciden entre sí plenamente, como se verá a continuación en la tabla que se inserta para tal efecto.

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA
1	794-C2	381	381
2	818-C1	286	286
3	819-C1	401	401
4	823-C1	322	322
5	840-C1	458	458
6	865-B	286	286
7	875-C3	368	368
8	889-C1	386	386
9	899-C1	341	341
10	900-C2	377	377
11	902-C2	439	439
12	906-B	346	346
13	907-C2	441	441
14	914-C2	347	347

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA
15	918-C3	346	346
16	919-B	369	369
17	920-C1	363	363
18	3315-C1	406	406

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Actas con errores no determinantes. A juicio de esta Sala Superior, se considera **infundado** el planteamiento formulado por la actora, respecto de las casillas que se enlistan a continuación.

No.	Casilla
1	766-C1
2	769-C1
3	770-C1
4	771-B
5	771-C1
6	779-B
7	779-C1
8	791-C2
9	793-B
10	794-B
11	797-B
12	797-C1
13	799-B
14	800-C1
15	803-C1
16	803-C2
17	804-B

No.	Casilla
18	804-C1
19	810-B
20	813-B
21	815-C1
22	816-B
23	817-C1
24	822-B
25	829-C2
26	832-C1
27	834-B
28	834-C2
29	839-C1
30	839-C2
31	844-B
32	845-C2
33	846-B
34	847-B

No.	Casilla
35	847-C1
36	849-B
37	851-C1
38	852-B
39	854-C1
40	859-C1
41	863-B
42	863-C2
43	864-B
44	864-C1
45	868-B
46	870-C1
47	874-B
48	874-C1
49	874-C3
50	878-C1
51	883-C1

No.	Casilla
52	884-B
53	884-C1
54	885-C1
55	886-B
56	886-C2
57	890-B
58	891-C1
59	893-C1
60	893-C2
61	894-B
62	895-C1
63	895-C2
64	896-C1
65	897-B
66	897-C1
67	899-B
68	903-C1

SUP-JIN-261/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
69	904-B	74	916-B	79	924-B	84	1084-B
70	905-B	75	916-C1	80	925-B	85	1086-C1
71	910-B	76	916-C2	81	925-C1		
72	914-B	77	918-C1	82	926-C2		
73	915-B	78	923-C3	83	1058-C1		

Lo anterior, porque si bien existe una discrepancia entre los rubros relativos a total de personas que votaron respecto del número de boletas extraídas de la urna, tal inconsistencia no es determinante, ya que la diferencia entre ellos es inferior a la existente entre los partidos o coaliciones primero y segundo lugares, en la votación en casilla por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna	Diferencia	1er. Lugar	2º. Lugar	Diferencia entre 1o y 2o lugar	Determinancia
1	766-C1	482	476	6	275	110	165	NO
2	769-C1	441	450	9	242	106	136	NO
3	770-C1	381	382	1	224	88	136	NO
4	771-B	490	492	2	196	160	36	NO
5	771-C1	492	487	5	202	143	59	NO
6	779-B	396	401	5	180	113	67	NO
7	779-C1	409	408	1	183	120	63	NO
8	791-C2	441	439	2	228	96	84	NO
9	793-B	454	463	9	183	136	47	NO
10	794-B	399	416	17	149	131	18	NO
11	797-B	474	480	6	186	156	30	NO
12	797-C1	474	477	3	175	159	16	NO
13	799-B	493	491	2	210	163	47	NO
14	800-C1	287	286	1	122	79	43	NO
15	803-C1	373	370	3	197	95	102	NO
16	803-C2	357	361	4	205	86	119	NO
17	804-B	480	484	4	260	115	145	NO

SUP-JIN-261/2012

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna	Diferencia	1er. Lugar	2º. Lugar	Diferencia entre 1o y 2o lugar	Determinancia
18	804-C1	495	493	2	275	102	173	NO
19	810-B	462	461	1	199	137	62	NO
20	813-B	424	429	5	184	114	70	NO
21	815-C1	344	347	3	142	99	43	NO
22	816-B	467	468	1	172	166	6	NO
23	817-C1	374	363	9	150	102	48	NO
24	822-B	427	429	2	164	135	29	NO
25	829-C2	422	427	5	166	134	32	NO
26	832-C1	469	475	6	230	114	116	NO
27	834-B	403	402	1	154	128	26	NO
28	834-C2	380	388	8	155	112	43	NO
29	839-C1	375	372	3	173	89	84	NO
30	839-C2	348	360	12	162	102	60	NO
31	844-B	371	366	5	150	115	35	NO
32	845-C2	339	332	7	142	99	43	NO
33	846-B	375	377	2	130	127	3	NO
34	847-B	381	383	2	170	100	70	NO
35	847-C1	373	372	1	167	99	68	NO
36	849-B	469	482	13	204	145	59	NO
37	851-C1	420	410	10	178	112	66	NO
38	852-B	394	393	1	163	126	37	NO
39	854-C1	456	458	2	161	137	24	NO
40	859-C1	407	409	2	139	136	3	NO
41	863-B	343	349	6	137	97	40	NO
42	863-C2	371	370	1	158	105	53	NO
43	864-B	355	345	10	153	106	47	NO
44	864-C1	344	347	3	141	99	42	NO
45	868-B	385	388	3	185	90	95	NO
46	870-C1	430	434	4	185	126	59	NO
47	874-B	383	382	1	141	117	24	NO
48	874-C1	362	363	1	146	117	29	NO
49	874-C3	375	377	2	132	118	14	NO
50	878-C1	464	470	6	216	128	88	NO
51	883-C1	367	366	1	152	94	58	NO
52	884-B	431	427	4	211	102	109	NO
53	884-C1	415	420	5	164	113	51	NO
54	885-C1	415	414	1	146	130	16	NO

SUP-JIN-261/2012

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna	Diferencia	1er. Lugar	2º. Lugar	Diferencia entre 1o y 2o lugar	Determinancia
55	886-B	422	423	1	139	136	3	NO
56	886-C2	423	425	2	166	128	38	NO
57	890-B	421	434	13	172	122	50	NO
58	891-C1	407	412	5	142	135	7	NO
59	893-C1	362	369	7	153	101	52	NO
60	893-C2	368	362	6	158	98	60	NO
61	894-B	436	446	10	209	114	95	NO
62	895-C1	450	451	1	181	131	50	NO
63	895-C2	480	479	1	199	132	67	NO
64	896-C1	415	420	5	162	142	20	NO
65	897-B	311	315	4	115	94	21	NO
66	897-C1	313	309	4	104	87	17	NO
67	899-B	357	360	3	143	106	37	NO
68	903-C1	324	332	8	150	89	61	NO
69	904-B	450	459	9	221	110	111	NO
70	905-B	414	415	1	218	93	125	NO
71	910-B	412	418	6	185	126	59	NO
72	914-B	369	372	3	160	101	59	NO
73	915-B	424	437	13	177	122	55	NO
74	916-B	491	496	5	177	158	19	NO
75	916-C1	521	520	1	170	168	2	NO
76	916-C2	472	473	1	200	141	59	NO
77	918-C1	366	363	3	165	96	69	NO
78	923-C3	370	371	1	144	135	9	NO
79	924-B	266	265	1	105	95	10	NO
80	925-B	374	376	2	161	109	52	NO
81	925-C1	409	405	4	199	98	101	NO
82	926-C2	448	451	3	166	136	30	NO
83	1058-C1	323	329	6	168	83	85	NO
84	1084-B	469	468	1	180	149	31	NO
85	1086-C1	328	439	11	164	151	13	NO

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de las casillas que se en listan a continuación se desprende lo siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	816-C1	506	Blanco	No
2	856-C3	373	Blanco	No
3	872-C1	376	Blanco	No
4	879-B	374	Blanco	No
5	880-B	432	Blanco	No
6	880-C1	427	Blanco	No
7	907-B	453	Blanco	No
8	918-C2	359	Blanco	No
9	920-B	334	Blanco	No
10	1077-B	367	Blanco	No

Como se advierte del cuadro anterior, toda vez que no se cuenta con el dato de *boletas sacadas de la urna*, es inconcuso que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	816-C1	506	Blanco	504	No
2	856-C3	373	Blanco	382	No
3	872-C1	376	Blanco	377	No
4	879-B	374	Blanco	382	No
5	880-B	432	Blanco	431	No
6	880-C1	427	Blanco	454	No
7	907-B	453	Blanco	455	No
8	918-C2	359	Blanco	372	No
9	920-B	334	Blanco	341	No
10	1077-B	367	Blanco	365	No

De lo anterior se observa que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir

de diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia	Diferencia entre 1o y 2o lugar	Determinancia
1	816-C1	506	Blanco	504	2	52	NO
2	856-C3	373	Blanco	382	9	26	NO
3	872-C1	376	Blanco	377	1	45	NO
4	879-B	374	Blanco	382	8	64	NO
5	880-B	432	Blanco	431	1	48	NO
6	880-C1	427	Blanco	454	27	45	NO
7	907-B	386	Blanco	387	1	55	NO
8	918-C2	359	Blanco	372	13	74	NO
9	920-B	334	Blanco	341	7	52	NO
10	1077-B	367	Blanco	365	2	56	NO

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

c) Actas con errores determinantes. Por cuanto hace a las casillas que a continuación se precisa, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	793-C1	478	480	NO
2	796-C1	335	345	NO
3	798-C1	458	465	NO
4	817-B	375	386	NO
5	828-C2	421	428	NO
6	927-B	433	440	NO
7	1085-B	269	Blanco	NO

Como los rubros fundamentales en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error,

en ese orden de ideas se procede a verificar los tres rubros, los cuales son al tenor siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes *	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	793-C1	478	480	480	No
2	796-C1	335	345	345	No
3	798-C1	458	465	465	No
4	817-B	375	386	386	No
5	828-C2	421	428	428	No
6	927-B	433	440	440	No
7	1085-B	269	Blanco	272	No

* Las cifras de esta columna, reflejan los datos obtenidos de la certificación realizada por la Consejera Presidenta del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco

En el caso de la casilla **1085-B**, se aprecia la existencia de una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *total de boletas sacadas de las urnas*, pues el apartado de “cantidad” aparece en blanco.

Ahora bien, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y, en su caso, representantes de partidos, y además se contabilizó el total de la votación.

En ese sentido, lo procedente es determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en la casilla, pues aun cuando no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los

rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia entre las cantidades atinentes a ciudadanos que votaron y votación emitida, al ser datos objetivos y verificables, como se expone en el cuadro siguiente:

Casilla	Total de votantes	Votación emitida	Diferencia	Votos 1er lugar	Votos 2do lugar	Diferencia entre 1o y 2o lugar	Determinancia
1085-B	269	272	3	97	93	4	NO

En ese sentido, la diferencia entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

Ahora bien, en el caso de las casillas 793-C1, 796-C1, 798-C1, 817-C1, 828-C2 y 927-B, la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo tanto resulta determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, se debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla. Lo anterior se demuestra con la tabla que se expone a continuación:

Casilla	Total de votantes *	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia	Votos 1er lugar	Votos 2do lugar	Diferencia entre 1o y 2o lugar	Determinancia
793-C1	478	480	480	2	168	167	1	SI
796-C1	335	345	345	10	127	121	6	SI
798-C1	458	465	465	7	175	170	5	SI
817-B	375	386	386	9	137	127	10	SI
828-C2	421	428	428	7	157	151	6	SI
927-B	433	440	440	7	148	142	6	SI

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Dado lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

SUP-JIN-261/2012

En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la votación recibida en las casillas 793-C1, 796-C1, 798-C1, 817-C1, 828-C2 y 927-B, del distrito electoral federal catorce (14), con cabecera en Guadalajara, Jalisco, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, motivo por el cual esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

En razón de que esas casillas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 14 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO”, se advierte que la suma de los resultados obtenidos en esas casillas fueron los siguientes:

VOTACIÓN ANULADA															
Casilla															TOTAL
793-C1	167	117	37	6	6	44	9	45	32	1	4	2	0	10	480
796-C1	121	90	28	8	3	32	5	29	12	3	1	1	1	11	345
798-C1	175	119	46	5	6	21	15	46	18	0	1	1	0	12	465
817-C1	150	82	38	4	7	27	13	16	15	2	0	1	0	8	363
828-C2	157	115	33	4	5	32	8	32	25	1	1	2	1	12	428
927-B	123	108	54	5	5	42	19	35	32	2	5	2	0	8	440

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	893	Ochocientos noventa y tres

 Coalición "Compromiso por México"	866	Ochocientos sesenta y seis
 Coalición "Movimiento Progresista"	630	Seiscientos treinta
 Nueva Alianza	69	Sesenta y nueve
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	61	Sesenta y uno
Votación total	2,521	Dos mil quinientos veintiuno

Al restar la votación recibidas en las casillas anteriores, la recomposición del cómputo distrital actualizado queda en los términos siguientes:

CÓMPUTO MODIFICADO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL ACTUALIZADO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Partido Acción Nacional	57,589	893	56,696
	Partido Revolucionario Institucional	44,035	631	43,404
	Partido de la Revolución Democrática	16,094	236	15,858
	Partido Verde Ecologista de México	2,273	32	2,241
	Partido del Trabajo	2,761	32	2,729
	Movimiento Ciudadano	13,158	198	12,960

CÓMPUTO MODIFICADO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL ACTUALIZADO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Partido Nueva Alianza	4,730	69	4,661
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	15,181	203	14,978
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	8,451	134	8,317
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	689	9	680
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	1,091	12	1,079
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	692	9	683
	Votos Candidatos No Registrados	82	2	80
	Votos Nulos	3,520	61	3,459
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	170,346	2,521	167,825

Distribución final de votos a partidos políticos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO DE VOTOS
	Partido Acción Nacional	56,696

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO DE VOTOS
	Partido Revolucionario Institucional	50,893
	Partido de la Revolución Democrática	19,511
	Partido Verde Ecologista de México	9,730
	Partido del Trabajo	6,182
	Movimiento Ciudadano	16,613
	Partido Nueva Alianza	4,661
	Votos Candidatos No Registrados	80
	Votos Nulos	3,459
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	167,825

Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
 Partido Acción Nacional	56,696
 Coalición "Compromiso por México"	60,623
 Coalición "Movimiento Progresista"	42,306

 Nueva Alianza	4,661
Candidatos no registrados	80
Votos nulos	3,459
Votación total	167,825

En consecuencia, remítase copia certificada de esta sentencia a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral catorce (14), del estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para ese efecto, por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO